



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2976

### La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 44402 del 10 de Diciembre de 2002, se denunció la contaminación por vertimientos de aceite generados por el establecimiento de comercio denominado **DAEWOO MOTOR**, ubicado en la Carrera 18ª No. 1ª-15/17, de la localidad de Mártires.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de brindar oportuna atención a la problemática ambiental, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita el día 17 de Diciembre de 2002, en la dirección de la referencia emitiéndose el concepto técnico No. 0126 del 17 de Enero de 2003, y el requerimiento No. 13913 del 13 de Mayo de 2003, en contra del señor **ALEXANDER VALENZUELA**, para que en el termino de treinta (30) días diera cumplimiento a la normatividad ambiental en lo referente al manejo de aceites de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 1188 de 2003, para verificar la orden impartida se práctico una nueva visita y se expidió el concepto técnico No. 9504 del 19 de septiembre de 2007, mediante el cual se constató: *"Situación Encontrada: En el momento de la visita se encuentra que el establecimiento de razón social **DAEWOO MOTOR**, ya no funciona en el sitio hace dos meses. En su lugar se encuentra un taller de latonería y pintura, el cual desarrolla sus actividades en el interior de la bodega en el momento de la visita no se evidencio afectación ambiental. Por ello se sugiere dar Auto de Archivo."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **DAEWOO MOTOR**, se encuentra cumpliendo con la normatividad.

*Bogotá (in indiferencia)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2976

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 44402 del 10 de Diciembre de 2002., se denunció la contaminación se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio **DAEWOO MOTOR**, ubicado en la Carrera 18ª No. 1ª-15/17, de la localidad de Mártires.

Que en mérito de lo expuesto,

7

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**LS 2976**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado No. **44402** del 10 de Diciembre de 2002, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento de comercio **DAEWOO MOTOR**, ubicado en la Carrera 18ª No. 1ª-15/17, de la localidad de Mártires.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**06 NOV 2007**

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá (sin indiferencia)**